



## BUENOS AIRES

### **DECRETO 1004/1983** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Juntas Médicas.

Del: 08/07/1983; Boletín Oficial 01/12/1983

VISTO el expediente 2900-62848/983 del Registro del Ministerio de Salud, por el cual se plantea la necesidad de contar con un instrumento legal que contemple la formación de Juntas Médicas para determinar si existen causales de incapacidad por razones de salud de profesionales farmacéuticos, que impidan su presencia o continuidad al frente de los establecimientos cuya dirección técnica ejerzan, y

#### CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de tareas rutinarias, funcionarios de la Dirección de Fiscalización Sanitaria, dependiente de dicha Secretaría de Estado han observado casos de profesionales farmacéuticos cuyo estado de salud presuntamente podría impedir su presencia o permanencia al frente de establecimientos farmacéuticos en el carácter de Director Técnico; Que conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 4534, el farmacéutico está obligado a dirigir personalmente el establecimiento;

Que el Estado Provincial, en ejercicio del Poder de Policía Sanitaria, debe arbitrar los medios para el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia;

Que en tal sentido se han expedido la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**DECRETA**

Artículo 1º: Establécese la constitución de una Junta Médica para determinar la existencia de causales de incapacidad psíquica o física de los profesionales farmacéuticos que ejerzan la función de directores técnicos de establecimientos farmacéuticos y aconsejar sobre la continuidad o limitación de su permanencia en dicha función.

Art. 2º: La Junta Médica cuya constitución se establece en el artículo precedente será convocada por Resolución del Ministerio de Salud cuando por actuaciones de oficio o denuncia, surja la presunción de que un profesional padezca una enfermedad permanente o de la larga evolución que lo incapacite para ejercer la Dirección Técnica en un establecimiento farmacéutico.

Art. 3º: La constitución de la mencionada Junta Médica quedará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: Un profesional médico con funciones de Director o Subdirector de Hospital Público Provincial o Municipal de la Zona Sanitaria correspondiente al domicilio del profesional que deba ser examinado.

b) Dos (2) profesionales del plantel del Ministerio de Salud, uno de los cuales deberá ejercer la especialidad relacionada con la presunta enfermedad del profesional farmacéutico que deba ser examinado.

c) Un profesional médico designado por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

d) Un profesional médico a propuesta de parte.

Art. 4º: Las designaciones aludidas en los incisos c) y d) del Farmacéutico y la parte

interesada, a cargo de los cuales quedará obtener la concurrencia de los profesionales que designaren, en la fecha prevista para la reunión de la Junta. En ningún caso, la ausencia de uno o de ambos representantes impedirá la correcta constitución de la Junta Médica.

Art. 5º: La Junta Médica podrá ampliar el número de miembros en aquellos casos en que, por la naturaleza de la enfermedad, estime necesario integrar a especialistas en la materia, a cuyo fin efectuará las invitaciones correspondientes.

Art. 6º: La Junta Médica procederá en cada caso según la siguiente modalidad:

a) Será reunida por el Presidente en el plazo que se establezca, el cual no deberá ser mayor de 5 días hábiles a partir de la convocatoria, y procederá a citar al profesional farmacéutico en una sede hospitalaria del subsector público.

Podrá constituirse, en circunstancias especiales, en el domicilio del examinado, a su pedido y en mérito a la enfermedad que lo afecte.

b) Requerirá o realizará los exámenes clínicos o complementarios que estime imprescindibles.

c) Proveerá dictamen escrito, firmado por todos sus miembros en el plazo que se establezca, el cual no deberá ser mayor de los 15 días hábiles a partir de la primera reunión y dará traslado del mismo a la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud para su toma de razón.

d) En caso de existir disenso, deberá hacerse constar en el dictamen fundado con las firmas correspondientes.

e) Los profesionales médicos que representen al Colegio de Farmacéuticos o a la parte, podrán adjuntar al dictamen de la Junta sus respectivos informes fundados.

Art. 7º: Previo al acto resolutorio, la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud emitirá opinión concreta sobre la decisión por adoptar.

Art. 8º: En cada caso la Junta Médica se constituirá sin perjuicio de las facultades que por Ley 6682, se reconoce al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 9º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Art. 10: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y remítase a notificación del señor Fiscal de Estado. Cumplido, pase al Ministerio de Salud (Dirección de Despacho) a sus efectos.

AGUADO

